

desde luego á comisi6n: las que presentaren los diputados se sujetar6n al reglamento de debates. Toda iniciativa 6 proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podr6 volver 6 ser presentado en el mismo per6odo de sesiones.

Art. 51. Ning6n proyecto de ley 6 decreto podr6 discutirse ni votarse sin que se hallen presentes la mitad y uno m6s de los diputados que deben componer el Congreso: el mismo requisito se exige para dictar tr6mites 6 providencias particulares.

Art. 52. Las iniciativas 6 proyectos de ley deber6n sujetarse 6 los tr6mites siguientes:

1º Dictamen de comisi6n.

2º Una 6 dos discusiones, en los t6rminos que 6 continuaci6n se expresan.

3º La primera discusi6n tendr6 lugar el d6a que designe el Presidente del Congreso, conforme al reglamento interior.

4º Concluida esta discusi6n se pasar6 al Ejecutivo copia del expediente para que en el preciso t6rmino de siete d6as manifieste su opini6n, 6 exprese que no usa de esa facultad.

5º Si la opini6n del Ejecutivo fuere favorable al proyecto, sin m6s tr6mites se proceder6 6 su votaci6n.

6º Si dicha opini6n discrepare en todo 6 en parte, volver6 el expediente 6 la comisi6n, para que con vista de las observaciones del Ejecutivo, examine de nuevo el negocio.

7º El nuevo dictamen sufrir6 nueva discusi6n; y concluida se proceder6 6 la votaci6n.

Art. 53. En el caso de urgencia notoria, calificada por las dos terceras partes de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar 6 dispensar los tr6mites establecidos en el art6culo anterior pero en ning6n caso omitir6 oir la opini6n del Gobierno, si no es cuando el dictamen hubiere reca6do sobre iniciativa del mismo y est6 enteramente de acuerdo con 6sta.

SECCI6N QUINTA.

De la Diputaci6n Permanente.

Art. 54. Las atribuciones de la Diputaci6n Permanente son:

1ª Cuidar de la exacta observancia de las leyes generales y particulares y dar cuenta al Congreso de las infracciones que advierta.

2ª Acordar por s6 sola, 6 6 petici6n del Ejecutivo, la convocaci6n del Congreso 6 sesiones extraordinarias.

3ª Recibir los testimonios de las actas respectivas 6 la elecci6n de Gobernador y diputados, remitiendo al Congreso las primeras y haciendo la computaci6n de votos por lo relativo 6 las 6ltimas.

4ª Preparar y adelantar los trabajos pendientes al tiempo del receso del Congreso, y los que de nuevo ocurran, y presentarlos en las pr6ximas sesiones con informe de cuanto sea debido y conveniente instruirlo.

5ª Admitir los proyectos de ley que se presentaren, para los efectos de la atribuci6n anterior.

6ª Nombrar en compa6a de los suplentes de ella misma y dem6s diputados existentes en la Capital, quien sustituya al Gobernador del Estado en sus faltas temporales, cuando el Congreso no est6 reunido.

TITULO QUINTO.

SECCI6N PRIMERA.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 55. El ejercicio del Poder Ejecutivo residir6 en un s6lo individuo, que se denominar6 "GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO."

Art. 56. La elecci6n del Gobernador ser6 directa: el Congreso har6 el escrutinio y declarar6 por una ley qui6n es el Gobernador, debiendo recaer dicho nombramiento en el ciudadano que hubiere obtenido mayor6a absoluta de votos 6 en su defecto la relativa. En caso de empate, el Congreso nombrar6 6 pluralidad absoluta de votos el Gobernador del Estado, elig6ndolo precisamente de entre los que hubieren obtenido mayor n6mero de sufragios.

Art. 57. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

1º Ser mexicano de nacimiento.

2º Ciudadano guanajuatense en el ejercicio de sus derechos.

3º Mayor de treinta a6os al tiempo de la elecci6n, y vecino del Estado.

Art. 58. Los originarios del Estado pueden ser nombrados Gobernadores sin el requisito de vecindad, y no podr6 nombrarse para este cargo 6 los Ministros de cualquier culto.

Art. 59. La residencia del Gobernador deberá ser precisamente la del Congreso, y su encargo sólo durará cuatro años á contar desde el día veintiséis de Septiembre de aquel en que fué electo, en cuyo día comenzará á ejercer sus funciones.

Art. 60. El Gobernador no puede ser reelecto sino cuatro años después del en que concluyó su encargo.

Art. 61. Las facultades del Gobernador son:

1ª Publicar y ejecutar las leyes de la Federación, las del Estado y los decretos que emanen de ambas autoridades, dando las órdenes é imponiendo las multas para ello convenientes.

2ª Formar los reglamentos que demande el mejor gobierno de los ramos de la administración pública del Estado, pasándolos al Congreso para su aprobación.

3ª Mandar y disciplinar la guardia nacional, conforme á las leyes vigentes.

4ª Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias prestando para esto los auxilios que se necesiten.

5ª Para los efectos que expresa la atribución anterior, puede el Gobierno dirigir excitativas á los Magistrados y Jueces, pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estime convenientes, pudiéndolos suspender en sus empleos cuando lo juzgue necesario, poniéndolos en seguida á disposición de la autoridad competente, á fin de que se haga efectiva la responsabilidad en que hayan incurrido.

6ª Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Diputación Permanente.

7ª Presentar al principio del primer período de sesiones ordinarias el presupuesto de gastos del año próximo venidero, y un proyecto de arbitrios para cubrirlo; y en el segundo presentar igualmente á su principio la cuenta de gastos del año próximo anterior, para la aprobación del Congreso.

8ª Presentar al Congreso el día de su instalación una Memoria del estado de la administración.

9ª Nombrar y remover á su arbitrio á los funcionarios del Estado, cuyo nombramiento no esté demarcado por esta Constitución.

10ª Para tomar en consideración las renunciaciones que se hagan de los cargos de Regidor, Procurador y Alcalde popular.

11ª Mandar formar causa á dichos funcionarios, cuando á su juicio lo merecieren.

12ª Concurrir al acto de abrir y al de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias y extraordinarias.

Art. 62. No puede el Gobernador del Estado:

1º Mandar personalmente en campaña la guardia nacional, sin permiso del Congreso ó de la Diputación Permanente.

2º Salir por más de ocho días de la Capital, ni alejarse de ella más de cinco leguas, si no es bajo el mismo requisito de que habla la prevención anterior.

3º Mezclarse en las causas pendientes, ni disponer durante el juicio de las personas de los reos.

Art. 63. Para el despacho de los negocios y administración del Estado habrá un sólo Secretario; y para serlo se requiere ser ciudadano guanajuatense en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, natural del Territorio de la Federación Mexicana y vecino del Estado.

Art. 64. Los decretos, órdenes y reglamentos que mande expedir el Gobernador del Estado, únicamente serán obedecidos si van firmados por el Secretario del despacho.

Art. 65. En las faltas temporales del Gobernador, éste será reemplazado por un individuo electo por el Congreso ó la Diputación Permanente en su caso; mas si dichas faltas fueren perpetuas, el pueblo elegirá Gobernador sustituto en los términos que prevenga la ley electoral, excepto cuando ellas acaecieren dentro de los últimos seis meses del período constitucional, pues entonces se subsanarán como si fueren temporales.

SECCIÓN SEGUNDA.

De los partidos.

Art. 66. El Gobierno económico político de cada partido estará á cargo de un ciudadano nombrado por el Gobierno, que se denominará "Jefe de Policía."

Art. 67. Para ser jefe de policía se requiere: ser ciudadano guanajuatense, mayor de veinticinco años, vecino del Estado.

Art. 68. Las atribuciones del Jefe de policía son:

1ª Presidir al Ayuntamiento.

2ª Hacer ejecutar las disposiciones de éste.

3ª Disponer de la fuerza de policía como lo juzgue conveniente, y de la guardia nacional conforme á la ley.

4ª Publicar las leyes y vigilar su observancia.

5ª Cuidar del orden y administración de los pueblos que pertenezcan al Partido.

6ª Dirigir los trabajos de la Jefatura, nombrar los empleados de la misma y ejercer todas las demás atribuciones que le designe la ley.

SECCIÓN TERCERA.

De las Municipalidades.

Art. 69. El Gobierno interior de los pueblos del Estado es del cargo de los Ayuntamientos cuyas corporaciones deberán existir en todas las cabeceras del Partido. En los otros pueblos se elegirán popularmente uno ó dos Alcaldes y un síndico procurador; y en los puntos en donde hubiere un número considerable de personas, á juicio del Gobierno, el jefe de policía del Partido á donde aquellos pertenezcan, nombrará uno ó dos alcaldes auxiliares y otros tantos tenientes, según las circunstancias de la población.

Art. 70. Los Ayuntamientos serán nombrados por elección directa, se renovarán por mitad cada año y se compondrán de un número de personas que no sea menor de cinco ni exceda de quince. Serán presididos por el regidor más antiguo, siempre que faltare el jefe de policía.

Art. 71. Para ser miembro del Ayuntamiento se necesita ser ciudadano guanajuatense en el ejercicio de sus derechos, saber leer y escribir y tener vecindad y dos años de residencia en el pueblo en que se haga la elección.

Art. 72. Las vacantes de los Regidores y Síndicos procuradores serán reemplazada de la manera que lo determine la ley.

Art. 73. Ningún empleado público ni los ministros de los cultos permitidos pueden ser miembros del Ayuntamiento. Los servicios de los ayuntamientos no tienen más remuneración que la gratitud pública, y nadie podrá excusarse de desempeñarlos si no es por causa legal y justificada.

Art. 74. Los que hubieren servido los enunciados cargos no están obligados á desempeñarlos nuevamente, sino hasta pasados dos años.

Art. 75. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario de fuera de su seno, dotado de los fondos municipales, y nombrado por los miembros de aquél, á mayoría absoluta de votos, debiendo tener

la persona que desempeñe tal destino las mismas calidades que se exigen para pertenecer al Ayuntamiento; con la excepción sólo de la residencia.

Art. 76. Es obligación de los ayuntamientos:

1º Vigilar los establecimientos de instrucción pública, ya sean pagados por los fondos del Estado ó por los municipales, ya sean sostenidos por particulares ó corporaciones.

2º Cuidar de la policía en todos sus ramos, dictando los reglamentos convenientes.

3º Cuidar de todos los objetos de administración general ó local que les encomienden las leyes, sin tomar más parte en los asuntos políticos que la que les señalen aquéllas y les demarque esta Constitución.

4º Formar el presupuesto de gastos correspondientes al siguiente año económico y remitirlo al Congreso para su aprobación.

Art. 77. Una ley reglamentará la libertad que tienen los ayuntamientos para nombrar sus empleados y para administrar sus fondos.

TÍTULO SEXTO.

DEL PODER JUDICIAL.

SECCIÓN PRIMERA.

Del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 78. El ejercicio del Poder Judicial del Estado se depositará en los Tribunales, Jueces de letras, Alcaldes populares y Jurados, en los términos que expresa esta Constitución y los que designe la ley orgánica de la materia.

Art. 79. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de seis Ministros propietarios, dos Fiscales y seis Ministros supernumerarios. Dicho Supremo Tribunal será renovado en su totalidad cada seis años, y sus miembros serán nombrados por el Congreso del Estado.

Art. 80. Para ser miembro del Supremo Tribunal de Justicia se requiere ser mexicano de nacimiento y ciudadano guanajuatense

en el pleno ejercicio de sus derechos, abogado de profesión, con seis años de práctica, y no haber sido condenado en proceso legal por ningún crimen.

Art. 81. El cargo de Ministro del Supremo Tribunal de Justicia no es renunciable, sino por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se llevará la renuncia. En caso de receso hará esta calificación la Diputación Permanente.

Art. 82. Son facultades del Supremo Tribunal de Justicia:

1.^a Conocer en las segundas y terceras instancias de las causas civiles y criminales que remitan los jueces inferiores.

2.^a Decidir las competencias que se susciten en el Estado entre los Jueces de primera instancia.

3.^a Oír las dudas de ley que se ofrezcan á las autoridades del orden judicial, y pasarlas al Congreso con informe, haciendo lo mismo con las que ocurran al mismo Supremo Tribunal.

4.^a Conocer de todas las nulidades que se interpongan del juez inferior ó del mismo Tribunal en cualquiera instancia.

5.^a Dar mensualmente por medio de su secretario, una noticia de las causas y juicios civiles concluidos y de los pendientes en el Tribunal, para conocimiento del Congreso y del Gobierno del Estado.

6.^a Nombrar á su secretario y demás precisos dependientes, y remover á unos y á otros á su arbitrio.

7.^a Hacer su reglamento interior, pasándolo al Congreso para su aprobación.

8.^a Cumplir con las atribuciones que le demarque la ley orgánica de administración de Justicia.

Art. 83. Los Ministros que estén en el ejercicio de sus funciones no pueden ser abogados ó apoderados en negocios ajenos; asesores ó árbitros de derecho, ni tener comisión alguna del Gobierno, sin licencia del Congreso ó de la Diputación Permanente.

SECCIÓN SEGUNDA.

De los Jueces letrados y de los Alcaldes populares.

Art. 84. La justicia en primera instancia se administra por Alcaldes y Jueces letrados, en los términos que señale la ley.

Art. 85. Los Jueces letrados serán nombrados por el Congreso del Estado, á propuesta en terna del Supremo Tribunal de Justi-

cia. Dichos jueces deberán durar cuatro años en el ejercicio de su encargo.

Art. 86. Para ser Juez letrado se requiere ser ciudadano guajuatense en el ejercicio de sus derechos, abogado de profesión, con dos años de práctica, y no haber sido condenado en proceso legal por ningún crimen.

Art. 87. Los Alcaldes serán electos popularmente en los mismos términos que los miembros del Ayuntamiento; deberán tener las mismas calidades que éstos, y solamente durarán un año en el ejercicio de su encargo. Pueden ser reelectos; pero no tienen obligación de aceptar el empleo sino hasta pasados dos años.

Art. 88. Ningún Juez ni Magistrado puede ser destituido, sino por sentencia de Tribunal competente, ni suspenso sino con arreglo á la frac. 6.^a del art. 61.

SECCIÓN TERCERA.

De los Jueces de hecho.

Art. 89. En los pueblos en que hubiere Ayuntamiento habrá igualmente Jurados, ó Jueces de hecho, á fin de declarar si el de que se trata se ejecutó por la persona á quien se atribuye.

Art. 90. El número de Jurados, su nombramiento, sus atribuciones, las formalidades que deben observar en sus juicios y el tiempo en que son de celebrarse, serán objeto de una ley. Por ahora los Jurados sólo conocerán de los delitos graves de robo y heridas, del homicidio y del incendio.

TÍTULO SÉPTIMO.

DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO.

Art. 91. La Hacienda pública del Estado se forma de las contribuciones y demás rentas productivas del mismo. Dichas contribuciones no pueden tener más objeto que cubrir la parte que corresponde al Estado, de los gastos de la Federación, y los del mismo Estado.

Art. 92. Las contribuciones se establecerán en la cantidad ne-

cesaria para estos objetos; y jamás se crearán en el Estado gastos que no sean real y absolutamente precisos.

Art. 93. Ninguna contribución se establecerá sino después que el Congreso haya aprobado los gastos comunes y generales del Estado con vista de los presupuestos que le remita el Gobierno.

Art. 94. Habrá una Tesorería General donde entren todos los caudales del Estado, á cargo del Tesorero General, que será nombrado por el Gobernador: dicho Tesorero hará la distribución conforme al presupuesto de gastos, y será responsable por el que hiere que no esté comprendido en aquél ó autorizado por la ley.

Art. 95. Habrá una oficina de glosa de cuentas, dependiente del Congreso, cuya organización y atribuciones designará una ley.

Art. 96. Habrá un Administrador General de rentas del Estado, un Tesorero y un Contador, cuyo manejo y atribuciones demarcará la ley, así como el número de Administraciones subalternas.

Art. 97. Todo empleado de Hacienda que tuviere algún manejo en los caudales del Estado lo afianzará competentemente.

Art. 98. Las cuentas generales de los gastos del Estado serán presentadas en el primer mes del segundo período de las sesiones ordinarias, para que examinadas y glosadas por la oficina correspondiente, el Congreso decrete con vista del informe que merezcan su enmienda ó aprobación.

TÍTULO OCTAVO.

DE LA GUARDIA NACIONAL.

Art. 99. Para la conservación del orden interior del Estado, habrá en todos los pueblos de su Distrito una fuerza de Guardia Nacional formada con arreglo á las leyes.

Art. 100. El Congreso, previo informe del Gobierno, designará anualmente la parte de estas milicias que ha de prestar el servicio necesario para cumplir el objeto propuesto en el artículo anterior.

Art. 101. El Congreso conformándose á lo que sobre organización, disciplina y ejercicio de la Guardia Nacional, tiene dispuesto ó en lo sucesivo dispusiere el Congreso de la Unión, formará el reglamento de la del Estado.

TÍTULO NOVENO.

DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Art. 102. En todos los pueblos del Estado se establecerán escuelas de primeras letras; y en aquellos en que fuere posible se fundarán toda clase de establecimientos para proporcionar la instrucción pública en las ciencias y en las artes útiles al Estado.

Art. 103. El Gobierno en todo el Estado y los Ayuntamientos en sus respectivos distritos vigilarán las escuelas y establecimientos de enseñanza, ya sean pagados por los fondos públicos, ya sostenidos por particulares ó corporaciones, les darán una protección especial, removiendo cuantas dificultades se presentaren para formarlas y hacer que progresen y adelanten.

TÍTULO DÉCIMO.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Art. 104. El Gobernador del Estado, los diputados al Congreso del mismo, los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario del Despacho, el Administrador General de Rentas, así como todos los demás empleados públicos inferiores, son responsables por los delitos comunes que cometan durante su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de su mismo encargo. El Gobernador, durante el período de sus funciones, solo podrá ser acusado por delitos de traición á la patria, violación de la Constitución y delitos graves del orden común.

Art. 105. Siempre que se trate de alguno de los funcionarios de primer orden que denomina el artículo anterior, si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado declarará, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado: en su receso hará esta declaración la Diputación Permanente. En caso negativo no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto al Supremo Tri-

bunal de Justicia, si no es que se trate de él mismo ó de alguno de sus Ministros.

Art. 106. De los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios del primer orden á que se refiere el artículo anterior, conocerá el Congreso como Jurado de acusación, y el Tribunal de Justicia como Jurado de sentencia. El primero tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos si el acusado es ó no culpable. Si la resolución fuere afirmativa el funcionario quedará inmediatamente separado del encargo y será puesto á disposición del Supremo Tribunal de Justicia. Este en Tribunal pleno y erigido en Jurado de sentencia con audiencia del reo, la del Fiscal y la del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que la ley señale. Si la declaración fuere absolutoria el funcionario continuará en el desempeño del encargo.

Art. 107. De los delitos comunes y oficiales que cometan los funcionarios inferiores no denominados especialmente en el artículo 104, conocerán los Tribunales comunes en los términos que fijará la ley.

Art. 108. Para la determinación y formación de las causas criminales comunes y de responsabilidad, y civiles que hayan de instaurarse contra uno ó más Ministros, contra una ó más Salas, ó contra todo el Supremo Tribunal de Justicia, el Congreso dentro del primer mes del año de su instalación, nombrará nueve Jueces propietarios, un Fiscal y tres suplentes. Los primeros divididos en tres Salas, y el Fiscal interviniendo en todas á su vez, procederán á sentenciar y decidir el proceso ó negocio civil con arreglo á las leyes comunes. En caso de recusación se suplirán los recusados con los Ministros de las Salas siguientes, y siendo de la tercera Sala con los suplentes. No tendrá lugar el procedimiento criminal sino después de hecha por el Congreso la declaración de que hablan los arts. 105 y 106.

Art. 109. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto. Dicha responsabilidad solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerce su encargo y un año después.

Art. 110. En demandas del orden civil no hay fueros ni inmunidad para ningún funcionario público.

TÍTULO UNDÉCIMO.

REGLAS GENERALES.

Art. 111. Ningún ciudadano puede desempeñar á la vez en el Estado dos cargos de elección popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar. Jamás podrán reunirse en un mismo ciudadano dos empleos ó destinos por los que disfrute sueldo, exceptuando el ramo de instrucción pública.

Art. 112. Todo funcionario público, á excepción de los municipales, recibirá una compensación por sus servicios, que será determinada por ley. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente ó disminuya no podrá tener efecto sino después de concluido el período constitucional del Congreso que la dictó.

Art. 113. Los empleos ó cargos públicos no son ni pueden ser en el Estado propiedad ó patrimonio de quien los ejerce.

Art. 114. La vecindad en el Estado se adquiere por el ánimo justificado de adquirirla.

Art. 115. La infracción de cualquier precepto constitucional produce acción popular contra el infractor.

TÍTULO DUODÉCIMO.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN Y DE SU INVOLABILIDAD.

Art. 116. En todo tiempo puede ser reformada ó adicionada la presente Constitución. Para que la adición ó reforma sea mirada como parte de la Constitución, se requiere que el Congreso del Estado la apruebe por el voto de las cuatro quintas partes de los individuos que formen aquella Asamblea.

Art. 117. Cuando por alguna rebelión se interrumpa la observancia de esta Constitución en alguno ó algunos de los pueblos del Estado, luego que éstos se pacifiquen, la observancia de la Constitución se restablecerá; y conforme á sus preceptos y á las leyes que emanen de ella, deberán ser castigados los culpables.

Art. 118. Si por algún trastorno público dejare de regir en la

República el Gobierno emanado de la Constitución Federal, entretanto que vuelve á establecerse, recobrará el Estado de Guanajuato su soberanía, y solamente se gobernará por la presente Constitución y por las leyes que de ella emanen.

TÍTULO DÉCIMOTERCIO.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Ar. 1º El Gobernador nombrado conforme á esta Constitución comenzará su período el día veintiséis de Septiembre de mil ochocientos sesenta y uno.

2º El primer Congreso constitucional se instalará el día 1º de Junio de 1861, y concluirá su período el día 14 de Septiembre de 1863.

3º En 26 de Septiembre de 1861 comenzará á ejercer sus funciones el Supremo Tribunal de Justicia formado como en esta Constitución se exige.

4º Esta Constitución se publicará solemnemente en todo el Estado de Guanajuato el día 1º de Abril de 1861.

Es dada en Guanajuato, á los catorce días del mes de Marzo del año de mil ochocientos sesenta y uno, cuadragésimo primo de la Independencia Mexicana, séptimo de la restauración de *La Libertad* y tercero de la Reforma.—*Remigio Ibáñez*, diputado presidente.—*Nicanor Herrera*, diputado vicepresidente.—*José Linares*.—*Antonio Hernández*.—*Francisco Villanueva*.—*Pánfilo Falcón*.—*Luis Corona*, diputado secretario.—*Pedro Araujo*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de Guanajuato, á 14 de Marzo de 1861.—*Juan Ortiz Careaga*.—*Manuel López*, secretario.

DECRETOS DE REFORMAS HECHAS A LA ANTERIOR CONSTITUCION.

Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Gobernación.

NUMERO 17.

EL C. LIC. FRANCISCO DE P. RODRÍGUEZ, Gobernador interino Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á sus habitantes, sabed:

Que el primer Congreso Constitucional del Estado, ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

“El primer Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.—A las atribuciones que tiene la Diputación Permanente del Congreso del Estado, conforme al art. 54 de la Constitución del mismo, se agregará la siguiente:

“7ª Nombrar con las mismas formalidades, y con calidad de interinos, ministros propietarios, supernumerarios y fiscales del Supremo Tribunal de Justicia, y jueces de letras, en las faltas perpetuas ó temporales de los que hayan sido nombrados por el Congreso.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 14 de Diciembre de 1862.—*Vicente Ciro Patiño*, diputado presidente.—*Víctor Bustos*, diputado secretario.—*I. Rule*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en Guanajuato, á 21 de Diciembre de 1862.—*Francisco de P. Rodríguez*.—*Albino Torres*, secretario.